

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Desde que los Sres. Alcaide y Secretario recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, depositaba en el día de su entrega, en el caso de no haberse depositado ya en el día anterior, dentro del término que se indica en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de enero último.

Los Secretarios de distrito de resarcir los Boletines correspondientes ordenadamente, para su correspondencia, que debe verificarse cada día.

Se suscribe en la Comisaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales adelantadas al trimestre, seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de tierra de la capital se hacen por Metana del Furo Tronco, substituyéndose más allá en las suscripciones de trascarria, y únicamente por la emisión de pasaje que resulta. Las suscripciones sueltas se cobran con comprobante proporcional.

Los Aprobados de esta provincia, excepto la suscripción con arreglo a la escala pasada en virtud de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 28 de diciembre de 1906.

Los ingresos municipales, sus distritos, días y pesetas al año. Nuevos sueltos reducidos con fines de pasaje.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de carácter de parte de pobres, se insertarán en el Boletín, cuando cualquier anuncio concerniente al servicio eventual que cubran de las mismas lo de laboreo particular por el pago adelantado de veinte pesetas de persona por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Jefatura provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se computarán al número de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y en su circular la sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 27 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionó en los Boletines de resarcir.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de mayo de 1918.)

#### Comisaría general de Abastecimientos

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras o consumidoras de benzol, solicitado que se modifique o aclare lo prevenido por el art. 4.º del Real decreto de 24 de enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, a excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que sus productores reservarán a disposición de la Comisaría, con destino a la fabricación de sustitutivos, según el régimen establecido al efecto:

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado o sin lavar no podrá expenderse a la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consensarse ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo a lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, se autoriza la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner a disposición de

la Comisaría la cantidad que ésta fija como necesaria para obtención de los sustitutivos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar a ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiere, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica o depurador deba ceder con destino a la obtención de sustitutivos para el consumo de aquellas preferencias a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 24 de noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga a los productores de benzol a ceder a la Comisaría, y a los fines indicados, que una parte de la fabricación o existencias de los benzoles ligeros para poder vender libremente el resto, es lógico autorizar a tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas a que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esenciales como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquellas para su rectificación con destino definitivo a otras industrias muy respetables, pero que no gozan de las preferencias que a los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero o bruto que se dediquen al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión;

Esta Comisaría, en virtud de las

atribuciones que la confiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de enero y el de 29 de marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a los productores de benzol (procedente de los hornos de cok o de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado o sin lavar, y sus derivados, después de poner a disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutivos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije a cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º y 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol retendrán mensualmente a disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como mínimo del llamado de 90 por 100 (destinado 90 partes a 100 centígrados), e igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, a lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme a lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado a la Comisaría, se destinará por ésta a la preparación de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, nspitas y de-

rivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranca la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencia, a petición de los fabricantes, depuradores, refineros o almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remiteño, con expresión de la fábrica o refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, a qué refinería o nspita, punto de destino, consignatario e industria o almacén a que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse a las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación o retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas o al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y a la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías a que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias o punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talón o conocimiento de embarque, la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades harán cuenta a esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada o descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales a su vez darán cuenta a esta Comisaría en la forma que se precisan en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace a los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol o sus clases que hayan refinado o depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 50 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar adisposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo sucesivo a disminuir el importe de sus contratos paralelamente a la proporción que se acuerde retener para la obtención de sustitutos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero o bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10.º Por los fabricantes de benzol se remitirá a esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes, una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo o en parte, con expresión de la cantidad total a entregar, plazos que deban efectuarse, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial a que se destina, según el peticionario, y clase de benzol a servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes a la adquisición o venta de alquitranes.

Por lo que se refiere a depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar a sus clientes benzoles depurados o rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades, dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se referan a la venta como a la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere a la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono a que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos a que la presente se refiere, se castigarán con arreglo a lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el art. 7.º del Real decreto de 21 de diciembre último.

Lo que trasladado a V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.

S.ñores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 6 de abril de 1918).

### Gobierno civil de la provincia

#### SECRETARÍA

##### Circular

Con esta fecha se elevan al Ministerio de la Gobernación, los recursos de alzada interpuestos por D. Luis López López y otros vecinos de Secos, y D. Saturnino Llamazares y otros, vecinos de Villanueva, del Ayuntamiento de V.ñas del Condado, contra acuerdo, de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Juntas administrativas de dichos pueblos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo, se hace público en esta periódico oficial para general conocimiento.

León 18 de mayo de 1918.

El Gobernador interino,  
*Enrique Mharin y Gait*

### SUBSISTENCIAS

#### CIRCULAR

El BOLETÍN OFICIAL núm. 49, de 24 de abril próximo pasado, publicó una circular de la Comisaría general de Abastecimientos, ordenando se remitiesen a este Gobierno las relaciones de altas y bajas de mantenimientos, dentro de los tres primeros días de cada mes, a fin de que el resumen de todas ellas pudiera elevarse a dicha Centro el día 7, próximamente.

La indicada circular fue recordada por comunicación de este Gobierno de 29 del expuesto mes, apercibiendo a los Alcaldes que de no cumplirla con la paratoriedad del caso, me vería obligado a emplear contra ellos las facultades que me concede el Real decreto de 8 de febrero último, en concordancia con el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1918; y como quiera que apenas ha habido transcurrido con exceso el plazo fijado, la mayoría de los Alcaldes no han llenado el servicio que se menciona, no obstante su creciente importancia, he acordado continuar

con la multa de 500 pesetas a todos aquellos que se encuentran en descubierto; multa que les será impuesta, y que hará efectiva sin contemplación alguna, si antes del día 20 del presente mes no se recibieran en esta Gobierno, y en debida forma, las relaciones de que se trata.

León 18 de mayo de 1918.

El Gobernador interino,  
*Enrique Mharin y Gait*

#### CIRCULAR

Debiendo procederse a la elección de los Vocales electivos del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, con arreglo al Real decreto de 8 de agosto de 1917, y teniendo en cuenta que en esta provincia existen más de doce entidades con derecho a elegir los Vocales Vocales, este Gobierno ha dispuesto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de las siguientes reglas para la elección, escrutinio y proclamación de los Vocales elegidos y constitución del Consejo:

**Primera.** La elección tendrá lugar el día 28 del corriente mes, y se hará designando siete Vocales cada una de las Asociaciones Agrícolas y Ganaderas; uno por las Cámaras Agrícolas y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, en la forma que su Reglamento determine, o que las mismas acuerden.

**Segunda.** Efectuada la elección se remitirán a este Gobierno civil, en el término de cinco días, las correspondientes actas, acompañando certificación de la inscripción de la entidad en el Registro especial de Sindicatos, al se trata de Sindicatos Agrícolas constituidos con arreglo a la ley de Sindicatos, o en el de Asociaciones si son entidades agrarias o ganaderas, y copia de la Real orden de aprobación de constitución, si proceden de Cámaras Agrícolas, Comunidades de Labradores o Sociedades Económicas de Amigos del País. En las actas respectivas se expresarán necesariamente el número de socios de que consta cada entidad, el de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos obtenidos por cada candidato. Las actas a las que no se acompañen los documentos referidos y no contengan todos y cada uno de los datos mencionados, así como las que no fuesen recibidas en el Gobierno antes de la fecha en que el escrutinio haya de efectuarse, serán declaradas nulas.

**Tercera.** El día 4 de junio próximo, ante una Comisión formada por el Gobernador civil, como Presidente, y como Vocales, el Presidente del actual Consejo provincial de Fomento, o quien haga sus veces, y tres individuos del mismo elegidos por dicho organismo, y actuación de Secretario al del citado Consejo, procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales que de las actas recibidas resulten con mayoría de votos hasta completar el número de los que corresponde a cada clase de entidades, de las que existan en la provincia, debiendo computarse por cada entidad, si el número de sus socios no pasa de 100, un voto; si pasa de 100 y no de 500, dos votos; si pasa de 500 y no de 1.000, tres votos, y si pasa de 1.000, cuatro votos. Terminado el escrutinio, el Presidente de la Comisión hará la

proclamación de los Vocales elegidos por las Corporaciones y entidades citadas y se comunicará a los interesados para su asistencia a la constitución del Consejo.

**Cuarta.** La constitución del Consejo tendrá lugar el día 11 de junio, bajo la presidencia del Gobernador civil, con asistencia de los Vocales elegidos y de los jutos que previene el párrafo 1.º del art. 41 del mencionado Real decreto. Constituido el Consejo, se procederá por el mismo a la designación de su Presidente.

**Quinta.** Del acta de constitución del Consejo y nombramiento de su Presidente, se remitirá certificación al Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos en cuyos respectivos términos municipales existiesen entidades sociales de las enumeradas en la regla 2.ª de la presente circular, deberán notificar ésta a los Presidentes de aquéllas, y remitir a este Gobierno, dentro de quinta fecha, el duplicado de la cédula de notificación, firmada por los interesados, y bajo la más estrecha responsabilidad de las expresadas autoridades.

León 15 de mayo de 1918.

El Gobernador interino,  
*Enrique Mharin y Gait*

#### CIRCULAR

Habiendo sido nombrado, según oficio de 20 de abril próximo pasado, representante en León y su provincia de las obras teatrales de don Jacinto Benavente, el vecino de esta capital D. Pedro Fernández Llamazares Escobar, este señor, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo 5.º de la Real orden de 27 de junio de 1898, ha nombrado Delegados de esta representación en la provincia, a los señores siguientes, en los puntos que se indican:

- D. Santiago Alonso Garrote, en Astorga
- » César Seoane, La Bañeza
- » Anastasio Ortiz García, Valencia de Don Juan
- » Rogelio López, Ponferrada
- » Máximo Franco, Sahagún
- » Antonio Carnicer, Villafranca del Bierzo
- » Nicolás Pérez, Bembibre
- » Florentino Rodríguez, Pola de Gordón
- » Juan Ferreras, Cisterna

Sres. Fuastel y Prieto, Valderas

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 15 de mayo de 1918.

El Gobernador interino,  
*Enrique Mharin y Gait*

### PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determina el art. 63 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprende el partido judicial de Villafranca del Bierzo, se principie el día 4 de junio próximo, marcándose por el Ingeniero Piel Contraste el orden en que se hayan de recorrer los términos municipales, y participando de oficio a los Alcaldes respectivos, la fecha de

la comprobación en cada Municipio.

En esta visita se incluirá el Ayuntamiento de Palacios del Sil, perteneciente al partido judicial de Murias de Paredes.

Los Sres. Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber a los comerciantes e industriales, la obligación que tienen de concurrir con sus mesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de distrito, el día que al efecto se señale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurrir los que falten al cumplimiento del expresado servicio. León 11 de mayo de 1918.

El Gobernador interino,  
Enrique Murrin y Guir.

## COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la reclamación de D. Santiago García y otros 28 vecinos de Villanor, manifestando que procedieron a la elección de Junta administrativa en el local de la casa-escuela, como de costumbre, puesto que en la circular de la Alcaldía no se señalaba local, según acreditan con certificación del Alcalde, bajo la presidencia de D. Manuel Campos Zapico, Vocal de la junta administrativa, constituyéndose la Mesa por votación, y verificada la elección, se procedió al escrutinio, resultando que D. Antonio Cano Rodríguez obtuvo 30 votos; D. Manuel Cano Carpintero, 28 votos, y D. Santiago García Pérez, 3 votos, remitiendo la documentación autorizada a la Secretaría del Ayuntamiento:

Resultando que reunido ésta, se dio cuenta del acta de Villanor con los documentos remitidos por la Mesa expresada, y otra suscrita por el Presidente de la Mesa, dos Adjuntos y dos Interventores, en la que consta que se hizo la elección en el local designado en la convocatoria; que Jonás Rodríguez tuvo 5 votos, Emilio García 3 votos y 2 votos Indalecio Espada; que firman el acta Jonás Rodríguez, Macario Rodríguez, Santos Díez, Fabián Rodríguez y Nicolás Velez, y que el Ayuntamiento acordó, por mayoría, dar la credencial a los de 5, 3 y 2 votos, concluyendo por solicitar que se pida el acta que firman Juan Urdiales y otros, y que se destituya a los poseedores, dando la credencial a Antonio Lario, Manuel Cano y Santiago García:

Resultando del expediente de la elección que en el día señalado se procedió a la elección de Mesa en el local de la Escuela, constituyéndose a las ocho D. Juan Urdiales, Presidente, por 15 votos, y como Adjuntos, D. Santiago Díez Espada y D. Gemiro Llamas, por 6 y 4 votos, respectivamente, dando principio la elección, que se cerró a las cuatro de la tarde, resultando elegidos D. Antonio Cano Rodríguez, por 30 votos; D. Manuel Cano Carpintero, por 28 votos, y D. Santiago García Pérez, por 3 votos, siendo 31 el número de electores y 30 el de votantes:

Resultando que se acompaña copia del acta, acta de otra votación, firmada por el Presidente, dos Adjuntos y dos Interventores, distintos de los que autorizan el acta anterior, y en ella consta que se celebró la elección en el local señalado en el edicto de convocatoria, obtenien-

do D. Jonás Rodríguez Ferreras, 5 votos; D. Emilio García Lario, 3 votos, y D. Indalecio de la Espada, 2 votos:

Considerando que en el pueblo se verificaron dos elecciones, teniendo lugar una de ellas en la casa-escuela; otra en el local señalado según dice el acta, estando constituida la Mesa por el Presidente, dos Adjuntos y dos Interventores, en cuya forma se llevó a cabo la votación, que dió por resultado la elección de D. Jonás Rodríguez, D. Emilio García y D. Indalecio Espada, a quienes el Ayuntamiento expidió las credenciales:

Considerando que contra esta elección no se produjo reclamación en el tiempo y forma prevenidas en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, de imprescindible observancia, según la Real orden de 21 de agosto del mismo año:

Considerando que la elección verificada en la casa-escuela, se verificó bajo la presidencia de una Mesa elegida por votación, y por consiguiente, apartándose por completo de la ley Electoral; esta Comisión acordó en sesión de ayer, por mayoría de los señores Fernández, Alonso y Vicepresidente, desestimar esta reclamación, declarando la validez de la elección de D. Jonás Rodríguez, D. Emilio García y D. Indalecio Espada, y por consecuencia, la nulidad de la de D. Antonio Cano, D. Manuel Cano y D. Santiago García.

Los señores Pallarés y Mollada, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que la elección de D. Jonás Rodríguez, D. Emilio García y D. Indalecio Espada, tuvo lugar bajo la presidencia de una Mesa compuesta caprichosamente por cinco individuos, que son los que votaron, por cuya razón no debe ni puede prevalecer:

Considerando que la verificada en la casa-escuela del pueblo es reflejo fiel de la voluntad de los vecinos, como lo demuestra el hecho de que se nombra la Mesa primero, y la Junta después por votación, en la que toman parte 31, según comprueba la lista de votantes, y por eso debe ser respetada, fueron de opinión que procede declarar la nulidad de la elección de D. Jonás Rodríguez, D. Emilio García y D. Indalecio Espada, y por el contrario, la validez de la de D. Antonio Cano, D. Manuel Cano y D. Santiago García, contra la cual no se ha reclamado.

Lo digo a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial, rogándole lo ponga en conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 10 de abril de 1918.—El Vicepresidente, José Arias Valcace.—El Secretario, Antonio del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## MINAS

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Florentino Rodríguez, vecino de Pola de Górdón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el

día 22 del mes de abril, a las once y cincuenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada *Fusión*, sita en el paraje «los canalones», términos de Colle y Grandoso, Ayuntamiento de Boñar. Hace designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una labor antigua que existe en este paraje, y desde ella se medirán 100 metros al N., colocando una estaca auxiliar, 530 al E., la 1.ª; 530 al S., la 2.ª; 1,000 al O., la 3.ª; 300 al N., la 4.ª, y con 530 se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 527.

León 2 de mayo de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Gabino Gutiérrez Flores, vecino de Carbajal, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de abril, a las nueve y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Tomasina*, sita en el paraje Valdarrubia, término de Riosquino, Ayuntamiento de Garrafe de Torío. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el centro de una muria, compuesta de una atalaya de roble con varias piedras, que sirve de división a los quintones del Abesado y de la Salina de Valderrubia y los del Cuervo; así como en el monte de la Ciudadavilla de Valderrubia, a la desembocadura de la Valina del Cuervo, y de él se medirán 200 metros al O., colocand la 1.ª estaca; 500 al N., la 2.ª; 800 al E., la 3.ª; 500 al S., la 4.ª, y con 600 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 527. León 2 de mayo de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Ricardo Panero, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 27 del mes de

abril, a las once y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Carmen*, sita en el paraje «las cabañas», término y Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca de la mina «California», núm. 5.695, y de él se medirán con arreo al N. v. 100 metros al O., colocand la 1.ª estaca; 300 al N., la 2.ª; 300 al E., la 3.ª; 100 al S., la 4.ª; 200 al E., la 5.ª; 100 al S., la 6.ª; 100 al E., la 7.ª; 300 al S., la 8.ª; 100 al O., la 9.ª; 100 al N., la 10; 200 al O., la 11; 100 al N., la 12, y con 200 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 537.

León 2 de mayo de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel Gutiérrez Bayon, vecino de Villanor, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de abril, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Fortana*, sita en término de Ventosilla, Ayuntamiento de Rodiezmo. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calcata que hay en el sitio llamado de las «camponas», a la orilla del río que baja de Rodiezmo a desembocar al río Barnesga, y desde dicho punto se medirán 150 metros al N., colocand la 1.ª estaca; 600 al O., la 2.ª; 300 al S., la 3.ª; 600 al E., la 4.ª, y con 150 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 538. León 2 de mayo de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D.ª Aurora Díez García, vecina de Cliterna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de mayo, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de hulla llamada *J.ª Demar-*

...a Gonzalo, alta en el paraje Serroncos de Sornjallos, término de Sabero, Ayuntamiento de Cisterna:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las fincas «Gonzalo», núm. 4.485, y «Sabero 10», expediente núm. 853.

Y habiendo hecho constar en la instancia que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo que.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.548. León 2 de mayo de 1918.—J. Revilla.

#### ANUNCIO

Se hace saber a D. Armando Iraia, vecino de Bilbao, que el Sr. Gobernador ha resuelto, con fecha de hoy, desestimar la solicitud presentada con fecha 5 de los corrientes, solicitando la concesión de terrenos en monte público, a fin de comunicarle los requisitos que necesita llenar para obtener dichos terrenos, que precisa nombrar representante en esta capital, según ordena el artículo 135 del Reglamento de Minería.

León 14 de mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

#### OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Recaudación de contribuciones

#### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de Recaudación, de 28 de abril de 1900, el Arrendatario de la misma, en esta provincia, participa a esta Oficina haber nombrado Auxiliares Recaudadores en los distintos Zonas y con residencia en las mismas, a los señores siguientes:

#### Zona de Riaño

- D. Francisco Robles García
- Gemiliano Robles Gallego
- Elias García Alonso

#### Zona de Ponferrada

- D. Rogelio López Fernández

#### Zona de Villafranca del Bierzo

- D. Alberto Balcón

Igualmente participa que han cesado los que fueron nombrados en la Zona de Riaño, los señores siguientes:

#### Cesantes del partido de Riaño

- D. Federico Castañón
- Msmerto Pérez
- Luis Villacorta

Debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

León 14 de mayo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.

#### AYUNTAMIENTOS

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del spéndico al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbanas, ambos del año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo; presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Borrenes  
Palacios del Sil  
Ponferrada  
Pesada de Valdeón  
San Esteban de Nogales  
Villaverde de Arceyos

#### JUZGADOS

Juzgado de Instrucción de Sahagún

#### REQUISITORIA

Reyero Gómez (Carlos), de 50 años, hijo de Pedro y Mónica, soltero, jornalero, con instrucción y natural de Selhelles del Payuelo, donde tuvo su última residencia, de este partido judicial, pasado en causa por disparo, y lesionado, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de León, con objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en dicha causa por sentencia de 19 de febrero de 1915; bajo apercibimiento del perjuicio que le pueda parar.

Sahagún a 1.º de mayo de 1918.—El Juez de Instrucción accidental, Ceolmo Galán.

#### Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en causa que se instruye sobre muerte de Angel Díaz Silva, soltero, panadero, de 18 años, arrollado por el tren en esta Estación la noche del 16 del pasado marzo, se cita, llama y emplaza a Antonio Díaz, vecino de Lug, padre de dicho interfecto, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Astorga, al objeto de ofrecerle el procedimiento con arreglo a derecho y hacerle entrega de un paquete de su expresado hijo.

Astorga 2 de mayo de 1918.—El Secretario judicial, Guillermo Inrue.

Don Pablo de Pabio y Mateos, Juez de Instrucción del partido de Riaño. Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este distrito, conforme al art. 31 de la ley del Jurado, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 27 del actual, a las diez.

Dado en Riaño a 13 de mayo de 1918.—Pablo de Pabio.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

#### EDICTO

En virtud de providencia de primero del actual, dictada por el señor

Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista, de este Coria, en los autos ejecutivos seguidos por la Sociedad Daverio Henrici y Compañía, contra D. Lucinio de Castro Robles, sobre pago de pesetas, se sacan a subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes siguientes:

Una corral, con su pejar, sito en el casco de la villa de Valdeiras, partido de Valdeasa de Don Juan, al «mirador», cuya extensión superficial se ignoran, linda por la derecha y espaldas, con corral aprisco de D. César García Collantes, y por la izquierda con la cuesta del «mirador».

La mitad de una tierra, en el término de Valdeiras, a la vega del Granujillo, hace veintisiete áreas y setenta y siete centiáreas; linda al Oriente y Mediodía, con tierra de herederos de D. Criaco Vázquez; Poniente, camino de La Bañeza; y al Norte, con la partija de Pablo García.

Una casa, en el casco de la villa de Valdeiras, calle de Alonso Castriño, carece de número, su extensión superficial se ignora; linda por la derecha entrando, con casa de Evaristo Chagucada; por la izquierda, con calle de los Castriños, y por la espalda, con casa de los herederos de Angel Pérez.

Un edificio destinado a fábrica de harinas, compuesto de planta baja y alta, en el casco de la villa de Valdeiras, a la carretera de Benavente; se ignora su medida superficial, y en la cual se había instalada una limpia beige gran modelo, dos cerreadores manuales, con más los elevadores de conducción de trigo y harinas y los accesorios necesarios para la instalación del molino y un motor de la casa Crosley, de tipo industrial, con sus gasógenos correspondientes, adheridos a la fábrica, cuyo edificio: linda por la derecha, con casa de Lucio Soto; izquierda, con penera de los Sres. Fustel y Lozano; espaldas, con tejera del mismo dueño y carretera que va a Villaver.

Cuya subasta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castañón, número uno, el día doce de junio próximo, a las tres de la tarde; previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de la tasación total de esos bienes, o sea la suma de treinta mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esa cifra.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

Tercero. Que las expresadas fincas salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos, por no estar inscritas a nombre del deudor; entendiéndose que el rematante ha de inscribirlos en la forma prevenida en la regla quinta del artículo ciento tres del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos dieciocho.—Félix Sarabia.—El Secretario, Antonio Agullar.—Es copia: El Secretario, Antonio Agullar.

Don Ladislao Roig Marfio, Juez de Instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que el día 25 del actual, y hora de los doce, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, vecinos de esta ciudad, que han de formar parte de la Junta del partido a que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en La Bañeza a 14 de mayo de 1918.—Ladislao Roig.—Por su mandado, Anselo García.

#### ANUNCIO PARTICULAR

#### SOCIEDAD ANÓNIMA «LEÓN INDUSTRIAL»

(ELECTRICIDAD Y AGUAS)

La Junta general extraordinaria celebrada el día 30 de marzo, acordó por unanimidad ampliar el capital social a DOS MILLONES DE PESETAS, representado por cuatro mil acciones de quinientas pesetas cada una en títulos de dos emisiones diferentes.

Corresponden a la primera las 2.000 acciones al portador, números 1 al 2.000, que hoy circulan y que acreditan el desembolso total de las 500 pesetas.

Corresponden a la segunda, las 2.000 acciones restantes que serán emitidas en las condiciones siguientes:

Se ofrecerán en suscripción voluntaria a los accionistas actuales, quienes tendrán derecho a suscribir tantas acciones de la segunda emisión, cuantas posean de la primera.

Las nuevas acciones llevarán estampillado el recibo de 250 pesetas, como liberadas del desembolso del 50 por 100 del valor nominal, y los adquirentes quedarán obligados al pago del 50 por 100 restante en la forma y tiempo que determine el Consejo de Administración.

Los actuales accionistas que no acudieren a la suscripción dentro del plazo fijado por el Consejo, perderán el derecho a las acciones nuevas. Las no suscritas quedarán en cartera, y el Consejo las pondrá en circulación en la forma, modo y tiempo que estime conveniente.

El Consejo de Administración, para cumplir este acuerdo, en previsión de que algún accionista no haya recibido la carta-circular correspondiente, informa a los actuales accionistas que deseen suscribir a la nueva emisión de acciones, que para no perder su derecho a la suscripción, deben comunicar su deseo antes del día 15 de junio por medio de carta certificada, dirigida al Gerente, a las Oficinas de la Sociedad, en León.

Los dividendos pasivos deberán hacerse efectivos en el domicilio social, en León, en la forma siguiente: pesetas 80, durante la primera quincena de julio; igual cantidad en la del mes de febrero de 1919, y el resto cuando el Consejo lo estime necesario.

León 15 de mayo de 1918.—El Gerente, José Le Bayon.

LEÓN: 1918

Imp. de la Diputación provincial